TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0213159

SALA PRIMERA
Sección Segunda
EXCMOS. SEÑORES:
Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer.

Recurso núm. 504/88

ASUNTO: Amparo promovido por don Joaquín de la Barrera Varela.

SOBRE: Auto del Juzgado de Instrucción de Villalba (Lugo) -- que acordó el sobreseimiento - libre de diligencias incoadas por querella sobre estafa.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por don Joaquín de la Barrera Varela.

I.- ANTECEDENTES

1.- Don Alfonso Blanco Fernández, en nombre y repre-- sentación de don Joaquín de la Barrera Varela, por escrito que tuvo entrada en el Juzgado de Guardia de Madrid el 17 de marzo de 1988, presentó recurso de amparo contra el Auto del Juzgado de Instrucción de Villalba (Lugo) de 5 de junio de 1987, de -

—Papel de Oficio— UNE A-4

sobreseimiento libre, contra el de 24 de noviembre del mismo año y del mismo Juzgado, que desestimó el escrito de reforma, así como contra los Autos de la Sala de lo Penal de la Audiencia Provincial de Lugo, de 18 de enero y 11 de febrero de 1988, confirmatorio el primero de los anteriores, y desestimatorio el segundo del recurso de súplica interpuesto.

2.- El demandante formuló en su día querella por delito de estafa ante el Juzgado de Instrucción de Villalba contra la empresa Industria y Comercialización Agraria S.A. (INDUCOA) y contra las personas que formaron parte de su Consejo de Administración en las fechas de los hechos que consideraba delictivos.

El padre del recurrente concertó en noviembre de 1972 un contrato para plantación y otro complementario con INDUCOA, contratos en el que le sucedió tras su muerte, en 1973, el demandante de amparo. Como consecuencia de dichos contratos, hubo de constituir dos hipotecas, afectando todos sus bienes. El montante total de ambas fue de 56.000.000 de pesetas, disponiendo sólo de dos millones, ya que los cincuenta y cuatro restantes fueron cobrados directamente por INDUCOA, en virtud del contrato concertado, para el pago de las facturas de las obras realizadas.

Ni el tercer ni el cuarto año posteriores a la terminación de la plantación, los terrenos tuvieron productividad. Ello ocasionó que el Sr. Barrera no pudiera hacer frente a las deudas derivadas del pago de las hipotecas, encontrándose con

Papel de Oficio— UNE A-4

una deuda superior a los cien millones de pesetas.

El demandante de amparo, ante tal situación, presentó querella, solicitando, asimismo, la realización de numerosas pruebas. El juez de instrucción accedió a todas ellas, incluida la declaración del Gerente de la empresa INDUCOA. No obstante, éste nunca declaró sobre los extremos solicitados.

3.- Entiende la representación del recurrente que el Auto por el que se ordenó el archivo de actuaciones viola el art. 24 de la Constitución por privarle de tutela judicial efectiva y, alternativamente, por no permitirle usar los pertinentes medios de prueba. Dicha violación vendría producida por la falta de declaración del Gerente de la empresa INDUCOA, que, aunque admitida como prueba, nunca llegó a realizarse. - Justifica la demanda su solicitud de amparo en la importancia que dicha declaración tenía, ya que se trataba de la persona que firmó los contratos en nombre de la empresa y el que dirigió las plantaciones. La no realización de esta prueba dejó sin contenido la querella planteada ya que impidió esclarecer los aspectos más importantes de los hechos en los que se fundamentó.

Por todo lo anterior, concluye la demanda solicitando:

- La nulidad del Auto del Juzgado de Instrucción de - Villalba, de 5 de junio de 1987, por el que se ordenó el libre sobreseimiento en las diligencias previas, y de los Autos posteriores que desestimaron los recursos de reforma, apelación

Papel de Oficio— UNE A-4

y súplica.

- El reconocimiento de su derecho a la tutela judicial efectiva y, alternativamente, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa como querellante.

- El restablecimiento de su derecho mediante la realización de la prueba, para adoptar posteriormente la decisión que proceda.

4.- Por providencia de 23 de mayo de 1988, la Sección puso de manifiesto la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: falta de invocación del derecho constitucional que se considera vulnerado en el proceso judicial previo y carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.(L.O.T.C. arts. 501.b) en relación con el 44.1.c), y 50.2.b).

5.- La representación del recurrente, por escrito de 10 de junio de 1988, realizó las alegaciones en el sentido siguiente: respecto de la falta de invocación del derecho que se considera vulnerado, se señala que aparece acreditada en juicio la alegación en el escrito de reforma, alegaciones y súplica; y en relación con la falta de contenido constitucional de la demanda, se indica, invocando jurisprudencia de este Tribunal, que la falta de realización de pruebas supone violación de derechos fundamentales.

6.-El Ministerio Fiscal, por escrito de 10 de junio -

—Papel de Oficio— UNE A-4

de 1988, hizo las oportunas alegaciones que señalan exclusivamente la concurrencia de la causa de inadmisión prevista en el artículo 50.1.b) (hoy 50.1.a) tras la Ley Orgánica 6/1988) en relación con el artº 44.1.c) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Dado el carácter insubsanable de la falta de invocación en el proceso judicial previo del derecho que se considera infringido, concluye solicitando la inadmisión del recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

1.- Afirma la representación del recurrente que los derechos que se consideran infringidos fueron invocados en su "escrito de reforma, alegaciones y súplica". No obstante, no se ha acreditado dicho extremo, ni de las resoluciones recurridas se deduce que dicha invocación se haya efectivamente realizado. Según reiterada doctrina de este Tribunal, corresponde al recurrente acreditar la invocación exigida por el art. 44.1.c) de la LOTC, por lo que, al no haberse hecho así, concurre la primera causa de inadmsión puesta de manifiesto en su día.

2.- Concurre, asimismo, la segunda causa de inadmisión señalada en la providencia de 23 de mayo pasado.

La demanda plantea la existencia de una doble violación producida por la actuación de los órganos judiciales: la

—Papel de Oficio— UNE A-4

falta de tutela judicial efectica y la privación del uso de - los medios de prueba pertinentes. Por lo que a lo primero se refiere, debe señalarse que la denuncia de violación de derechos fundamentales carece manifiestamente de contenido.El Auto que declaró el sobreseimiento libre de la querella, así -- como los que resolvieron los recursos posteriores, basan en - Derecho sus fallos, justificándolos suficientemente, y respetan los principios constitucionales que impone el art. 24, tal y como reiteradamente ha sido interpretado el precepto por el - Tribunal Constitucional. No existe, pues, atisbo alguno de -- violación del art. 24.1 de la Constitución, sino más bien, una solución al problema, planteada correctamente, y justificada, aunque no sea favorable a las pretensiones del querellante.

En relación con la violación del art. 24.2 de la Constitución derivada de la privación de los medios de prueba pertinentes, debe decirse que de las resoluciones judiciales recurridas se deduce que fueron varias las pruebas en las que se basó el Juzgado de Instrucción para estimar que no existían indicios de ilícito penal, sin perjuicio de las acciones civiles que se estimaran convenientes. Ciertamente, si como afirma la demanda, la declaración no realizada fue admitida como prueba, debería en principio haberse llevado a cabo su práctica. Ahora bien, se desprende del Auto la suficiencia de --- pruebas para emitir su fallo, por lo que, aunque en principio admitida, podría haber resultado innecesaria, extremo éste -- que debe valorar el instructor, y que, en todo caso, excluye la existencia de violación material alguna de derechos fundamentales.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por todo lo anterior, la Sección acuerda no admitir el recurso de amparo y ordena el archivo de las actuaciones.

Madrid, veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4